

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2021

REF: Ejecutivo de FIRMA SIERRA TELLEZ S.A.S. contra Guillermo Efraín Gómez Daza.
Nº 1100140030782021-00164-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandado en contra del auto de fecha julio 13 de 2021, que resolvió el recurso de reposición formulado por el ejecutado **Guillermo Efraín Gómez Daza**.

LA CENSURA

Soportado en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P, el recurrente señala que, mediante memorial radicado el pasado 26 de abril de 2021 en donde presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, planteó dos argumentos: el primero relacionado con el incumplimiento de los requisitos formales del título; y el segundo, lo relativo al endoso, y que, respecto a este último asunto, el juzgado no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es el medio a través del cual el funcionario judicial revisa su propia decisión, con el ánimo de advertir si se cometió un yerro de manera involuntaria, en esta ocasión aplica lo contenido en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone que, salvo que el recurso inicial contenga puntos no decididos en el anterior, la parte interesada podrá interponer los recursos pertinentes respecto de los asuntos dejados de responder.

Conforme a lo anterior, este despacho procede a revisar el concepto y la naturaleza jurídica del endoso, entendido como la forma jurídica mediante la cual circulan los títulos a la orden; surge de la voluntad del endosante, es consensual, puesto que para su perfeccionamiento debe constar por escrito y es de formación unilateral, ya que nace de la voluntad exclusiva de la parte endosante.

Ahora bien, los elementos que integran el endoso y que habrán que tenerse en cuenta son la fecha, el nombre del endosatario, la calificación del endoso y por último la firma del endosante, quien en este caso, es el Sr. William Cesar García Avilan, quien tiene la voluntad para producir efectos jurídicos y tal como se puede observar en la letra de cambio, es quien realiza el respectivo endoso en propiedad a la Firma Sierra y Téllez

Respecto a lo recurrido nuevamente por la parte demandada, respecto a la firma del creador de la letra de cambio, este despacho se mantiene en lo dicho en el auto de fecha 13 de julio de 2021 en donde se precisó que:

“En punto a la alegación de la parte ejecutada frente a la firma del creador, se debe precisar que de las normas comerciales referidas se exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona que se conoce como girador, creador o librador, que imparte una ordena quien se le denominada girador o librado para pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro quien sea el beneficiario como persona determinada o al portador.”

Frente al particular la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante.

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio **carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador** (negrilla para enfatizar)”. (CSJ STC, 2 abril. 2019, rad. 11001-02-03-000-2018-03791-00).*

En virtud de lo precisado anteriormente, es necesario que se comprenda que, una vez su representado, el señor Guillermo Efraín Gómez suscribió la letra de cambio y consignó su firma en la expresión aceptada y en la expresión girador, se dio a sí mismo una orden de pago, la cual debía cumplir a favor del beneficiario, en este caso, el señor William Cesar García Avilan.

Que a la luz del artículo 654 del C. de Co, inciso cuarto, la falta de firma que haría inexistente el endoso sería la del portador del título valor, el beneficiario de este, pues como se ha mencionado con anterioridad el endoso nace de la voluntad unilateral del endosante, de manera que no le asiste la razón al recurrente, motivo por el cual, no se acogen su solicitud.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto de fecha 13 de julio de 2021 y no reponer el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del C. G. del P., se ordena a secretaría que contabilice el lapso dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 Ib. a partir de la notificación de la presente decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2a2a65f582600371bf179c2e741dbcc817d65256d661723ae3bffd4a1297b5

Documento generado en 03/09/2021 08:50:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**